

Ayuntamiento de Massanassa

Edicto del Ayuntamiento de Massanassa sobre aprobación definitiva del texto completo de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

EDICTO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro aprobado definitivamente el 10 de junio de 2021 del acuerdo de modificación de la Ordenanza fiscal que se cita a continuación:

“Ordenanza fiscal de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20.3.g) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, muros de contención, edificaciones o cercas, en vías públicas locales que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público local con:

- a) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas
- b) Muros de contención o sujeción de tierras, edificaciones o cercas, sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a favor de las cuales se otorguen las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente.

Artículo 4. Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos a la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción y beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la ocupación del uso público local con los materiales descritos en el artículo 1 necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No sujeción a la tasa

- a) Se considerarán no sujeta a la tasa las ocupaciones realizadas con motivo de fiestas populares tradicionales y actividades tradicionales con arraigo en el municipio, realizadas todas ellas por asociaciones culturales y/o populares que deberán estar inscritas en el registro municipal de asociaciones y cuya naturaleza y actividad sean sin ánimo de lucro.
- b) Se considerarán no sujetas las ocupaciones de vía pública realizadas por particulares y que sean necesarias para la ejecución de órdenes municipales directas que tengan como objetivo salvaguardar la seguridad de los bienes y las personas.
- c) Se considerarán no sujetas aquellas ocupaciones que se realicen en virtud de Convenio suscrito por el Ayuntamiento de Massanassa con entidades sin ánimo de lucro y que tenga por fin una actividad de interés y beneficio local.

3. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota a satisfacer por esta tasa se obtiene de la aplicación de las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

Epígrafe	Euros
Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías	
1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dedican su actividad, incluidos los vagones o vagonetas metálicas denominados "containers", al mes por m ² o fracción	
1.1 En zona industrial	7,78
1.2 En caso urbano	15,56
Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción	
Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para su recogida o depósito y otros aprovechamientos análogos:	
- 2.1 Por obra menor metro cuadrado y día o fracción	0,16
- 2.2 Por obra mayor, metro cuadrado y mes o fracción	4,67
Tarifa tercera. Vallas, puntales, andamios, elevadores móviles, etc.	
Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajas de cierres, sean o no para obras, ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, andamios y otros elementos análogos:	
3.1 Por m cuadrado y semana o fracción si no es posible el paso a través de la ocupación:	1,09
3.2. Por m cuadrado y semana o fracción si es posible el paso a través de la ocupación:	0,73
Tarifa cuarta. Grúas	
Para cada grúa utilizada en la construcción y sus elementos anexos.	
Por metro cuadrado y mes	7,78
Tarifa quinta. Cortes de circulación	
1. Ocupación de la vía pública, con cortes de circulación.	
Por m cuadrado y hora o fracción	
Fórmula de cálculo: $[18 \times 0,11 \times n^{\circ} \text{ horas}] + [n^{\circ} \text{ horas} \times 0,11 \times (n^{\circ} \text{ metros} - 18) \times (1/(0,35 \times \ln(n^{\circ} \text{ metros})))]$	0,11 de referencia según fórmula

Tarifa sexta. Mudanzas y usos análogos	
Por metro cuadrado y día o fracción	2,07

Artículo 7. Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso ingresar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para proceder al disfrute del aprovechamiento especial mencionado.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de este aprovechamiento.

Artículo 8. Periodo impositivo

El periodo impositivo es el tiempo durante el cual se ha efectuado el disfrute del aprovechamiento especial. A efectos de la determinación de la tasa, se tendrán en cuenta los módulos establecidos en el artículo 6.

Artículo 9. Régimen de declaración y de ingreso

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza tendrán que solicitar previamente la licencia correspondiente, y formular una declaración donde conste la superficie del aprovechamiento y el tiempo de duración. Se acompañará un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación en el municipio.
2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando los procedimientos se inicien a instancia del sujeto pasivo. A estos efectos, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente se cumplimentará también debidamente el impreso de autoliquidación. El interesado tendrá que adjuntar a la solicitud la acreditación de haber efectuado el pago de la tasa.
3. En los supuestos diferentes del anterior, la tasa será liquidada por la Administración, que la notificará al sujeto pasivo, para su pago.
4. Las cantidades exigibles de acuerdo con las tarifas del artículo 6, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los epígrafes respectivos.
5. En caso de que las autorizaciones solicitadas se denieguen, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
6. El ingreso de la cuota liquidada se podrá hacer a cualquiera de las entidades colaboradoras mediante el abonaré que se expedirá por los servicios municipales competentes.
7. Recargos por incumplimiento del plazo

7.1. En caso de concluir el periodo autoliquidado y no haber cesado la ocupación, por el Ayuntamiento se exigirá declaración de previsión de ocupación liquidándose dicho periodo con un recargo del 50% que no será reintegrado en ningún caso. En caso de concluir dicho segundo periodo y no haber cesado la ocupación se exigirá declaración de previsión y se liquidará dicho periodo con 25% de incremento sobre el anterior recargo del 50%. Y así sucesivamente en incrementos del 25%.

7.2. El recargo del 50% no será exigible cuando por el sujeto pasivo se solicite y autoliquide una ampliación de la ocupación con una antelación de al menos un periodo unitario liquidable, y en todo caso al menos una semana. En caso de haber incurrido en recargo, dicho recargo no se incrementará cuando por el sujeto pasivo se solicite y autoliquide una ampliación de la ocupación con una antelación de al menos un periodo unitario liquidable, y en todo caso al menos una semana.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza General.

Disposición transitoria: Ocupaciones existentes

Para aquellas ocupaciones que a la entrada en vigor de la presente ordenanza se hayan iniciado se les exigirá una declaración de duración prevista y se les liquidará en consecuencia. Para ello se concederá un plazo máximo de diez días al objeto de efectuar dicha declaración. De no atenderse dicho requerimiento o no efectuar el pago notificado, el Ayuntamiento dispondrá lo necesario para eliminar la ocupación indebida, sin perjuicio de liquidar el periodo correspondiente a la ocupación efectivamente efectuada. Los gastos de la eventual ejecución subsidiaria podrán ser repercutidos al sujeto pasivo.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de marzo de 2021 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 10 de junio de 2021, regirá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.”

Massanassa, 11 de junio de 2021.—El alcalde, Francisco Comes Monmeneu.